

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTELOCUTORIO No. 0601**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante/Accionante: Cristian David Pomares Cantillo en nombre propio y representación de su hija menor Luciana Pomares Cerna  
Demandado/Accionado: John Wilmar Mattos Castro, Jhosy Esteban Mattos Castro y Seguros Suramericana S.A.  
Radicación No. 13836310300120220024900**

Obra memorial pendiente de pronunciamiento de esta casa judicial que se verifica radicado por la parte demandante el 14 de marzo del cursante, dando cuenta de anexar nuevas pruebas y nuevo poder otorgado por el demandante Cristian David Pomares Cantillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luciana Pomares Cerna.

El Art. 93 del CGP establece: “ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

En ese sentido, el memorial por el que la parte actora allega las nuevas pruebas tendría el alcance de una reforma de la demanda, de no ser porque no fue presentado integrándola en un solo escrito junto con esta.

De otra parte, si bien conforme al Art. 5º de la Ley 2213 de 2.022 no se hace distinción sobre formalidades de presentación personal o ante autoridad, para el otorgamiento de poderes especiales por los nacionales y por personas ubicadas en el extranjero, si se requiere que al conferirse por mensaje de datos, haya sido remitido desde el correo electrónico del mandante, en este caso el señor Cristian David Pomares Cantillo, o se hubiera allegado por su apoderado como archivo adjunto el correo electrónico que su cliente le remitió facultándolo. En razón de ello, no es posible reconocer trascendencia procesal al nuevo poder allegado.

Conforme lo anterior y siendo que con auto del 29 de mayo del 2.023 viene admitido el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de los demandados John Wilmar Mattos Castro y Jhosy Esteban Mattos Castro a Seguros Bolívar S.A., disponiéndose su notificación, es menester requerir al apoderado de los demandados para que allegue las constancias correspondientes, al tiempo que debe denegarse por improcedente la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para audiencia en los términos del Art. 372 del CGP.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a nuevas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer trascendencia procesal al nuevo poder otorgado por el demandante Cristian David Pomares Cantillo, según se indicó.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de los demandados John Wilmar Mattos Castro y Jhosy Esteban Mattos Castro para que allegue la constancias de notificación de su llamamiento en garantía a Seguros Bolívar S.A.

**CUARTO:** Denegar por improcedente la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para audiencia en los términos del Art. 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9492e3a532dd838e25599c6a992e0e418461012c3274ac60475595e0aa756**

Documento generado en 12/10/2023 08:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**